En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Aldo Luis DE CUNTO para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., B. L. C/ G. ART S.A.S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte.210 – año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 143/2019), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 143/146, la cual fue apelada a fs. 147 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 148. Expresó agravios la recurrente a fs. 149/154 vta., los que fueron replicados por la contraria a fs. 156/157.

2 – La sentencia

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT y dejó sentado que las restantes inconstitucionalidades requeridas no se aplican al caso de autos; hizo lugar a la demanda condenando a G. ART S.A. a abonar a B. L. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 688.642,26.- con más los intereses y con menos los descuentos determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que el dictamen médico incorporado en autos concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 7,93% de la T.O. y guarda relación de causalidad con el hecho

denunciado en autos. Expresó que si bien dicha pericia fue impugnada por la demandada, la misma no alcanza para enervar la contundencia de los argumentos médicos y semiológicos que surgen de la pericia y de allí que le otorgara a la misma pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

En el procedimiento para fijar el resarcimiento a favor del actor, dispuso el a quo que el ingreso base mensual debe calcularse conforme el art. 12 de la Ley 24.557 modificado por la Ley 27.348. Por ello, consideró los salarios percibidos por el reclamante antes del accidente, los que surgen de los informes de la AFIP de fs. 109 y 138 vta., los actualizó por el índice RIPTE, lo dividió por 365 y multiplicó por 30.4, lo que arrojó un IBM de $ 48.314,54.-

Con respecto al DNU N° 669/19 lo declaró inaplicable al caso, conforme doctrina uniforme de esta Alzada.

La indemnización fue fijada en $ 573.868,55.- a lo que se le incorporó el 20% que determina el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 114.773,71.-), por lo que el monto total asciende a $ 688.642,26.-

Con respecto a los intereses y conforme lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT, dese la fecha del accidente (07/05/2018) y hasta la fecha del pago de la indemnización por la ART-dejando constancia que dicho pago se hizo dentro del plazo de los 15 días corridos del dictamen de la CM 36 obrante a fs. 31/32, el 06/03/2019-, la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha -dice la sentencia- se acumularán los intereses al capital, se reducirá el pago efectuado y el resultante devengará el mismo interés, acumulándose semestralmente los intereses al capital hasta la efectiva cancelación.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Esgrime la recurrente que la a quo tuvo en cuenta el total de la incapacidad fijada por la pericia para el actor a los efectos de determinar el

monto de la indemnización y que lo correcto es tomar solamente el porcentual de incapacidad restante que quedó sin indemnizar por la ART que fue el 2,93%. Según la queja debe indemnizarse solamente el 2,93% de incapacidad y no el total fijado por el perito médico. Sostiene que el procedimiento empleado por la a quo viola el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado.

Afirma que es improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción.

Expresa que su parte jamás estuvo en mora y que la decisión se transforma en un "enriquecimiento sin causa" en cabeza del actor.

3.2) Agravia a la demandada la "capitalización de los intereses" dispuesta por la sentencia. Dice que la a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor y que ello viola el principio de congruencia. Propone que la capitalización sea dejada sin efecto.

Expresa que lo resuelto resulta contradictorio con lo dispuesto por esta Cámara en causas que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, pero no las individualiza.

Afirma que la acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho.

Insiste con la improcedencia de tener que abonar "intereses" desde la fecha del accidente y reitera que no le corresponde su pago porque nunca estuvo en mora.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la

necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario -ante situaciones como las expuestas- de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>El porcentaje de incapacidad considerado para fijar la indemnización a favor del actor</u>

La sentencia dejó sentado que a la parte actora se le asignó en sede judicial un 7,93% de la T.O. de incapacidad parcial y permanente y surge de autos que el reclamante fue indemnizado por la ART mediante el pago de la suma de $ 672.207,28.- en razón de haberse fijado en sede extrajudicial un porcentaje de incapacidad del 5%.

Al realizar el cálculo indemnizatorio la a quo fijó la suma de $ 563.868,55.- considerando un 7,93% de incapacidad, con más la suma de $ 114.773,71.- que corresponden al 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773, lo que hace un total indemnizatorio de **$ 688.642,26.-** al 07 de Mayo de 2018.

De lo expuesto resulta que, conforme sentencia dictada en autos, la actora debió percibir como indemnización la suma de **$ 688.642,26.- al día 07/05/2018** y que extrajudicialmente -en sede administrativa- percibió de la ART -por el mismo concepto- la suma de **$ 672.207,28.-** (Seiscientos setenta y dos mil doscientos siete pesos con 28/100).

Analizando la sentencia, se advierte que la misma hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de **$ 688.642,22.-** (el total de la indemnización), *"…con más los intereses y con menos los descuentos determinados en el considerando IV) …"*.

En el mencionado considerando IV), la a quo dispuso: *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (07/05/2018) y hasta la fecha de la indemnización abonada por la ART, -dado que dicho pago se hizo dentro del plazo de los 15 días corridos del dictamen de la CM 36 obrante a fs. 31/32 (06/03/2019)-, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital, se deducirá el pago efectuado y el resultante devengará el mismo interés, acumulándose semestralmente los intereses al capital hasta la efectiva cancelación…"*.

Es fácil advertir que la sentencia ha dispuesto con total claridad que los intereses deberán computarse desde la fecha del accidente (conforme la doctrina reiterada y uniforme de esta Alzada) y hasta el momento en que la ART realizó el pago extrajudicial de la indemnización conforme el 5% de incapacidad fijado en sede administrativa. En la fecha en que fue recibido el pago de la ART, se debe descontar el importe del mismo del monto que arroje

hasta esa fecha la liquidación y por el saldo impago la sentencia determinó también los intereses a pagar por la demandada hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación.

Resulta más que evidente que la indemnización debió ser calculada de conformidad con el porcentual de incapacidad fijado en autos por la pericia médica, esto es el 7,93% de la T.O. Mal puede tomarse, como pretende la quejosa, solo el 2,93% de incapacidad cuando la pericia médica determinó otro porcentual, según hemos visto.

Por otra parte, tampoco puede considerarse -como también pretende la quejosa- que se considere que su parte indemnizó al actor por el 5% de incapacidad determinado en sede administrativa. Y ello no es posible, en primer lugar, porque el actor promovió demanda judicial para cobrar la **"diferencia de indemnización"** por el accidente de trabajo. O sea, al considerar que había sido insuficientemente indemnizado, reclamó por la "diferencia" que le corresponde en razón de haber tomado conocimiento que su porcentaje de incapacidad era superior al 5%. Por lo tanto, para poder determinar la existencia y magnitud de la "diferencia" reclamada, necesariamente se debe calcular el monto indemnizatorio tomando el total de la incapacidad que determina la pericia médica (en el caso, 7,93%) y luego establecer la "diferencia" a la que tiene derecho el reclamante y condenar a su pago a la demandada.

Surge con total evidencia que el actor no reclamó por **"diferencia en el porcentaje de incapacidad" -**como surge de los dichos de la quejosa- sino por **"diferencia del monto indemnizatorio"**, de allí la improcedencia de la postura de la recurrente.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no resulta ni siquiera razonable dar por pagada una parte de la incapacidad (el 5% en el caso) y condenar a la demandada al pago del resto que no abonó (el 2,93%

según pretende la quejosa). Y lo expuesto no requiere mayores explicaciones, dado que la sentencia determinó con total claridad que la indemnización que debió percibir el actor al día **07 de Mayo de 2018** asciende a la suma de **$ 688.642,26.-**, mientras que el mismo recién recibió un pago "parcial" (un monto inferior) de la ART luego de esa fecha. La existencia de una "diferencia" a favor del actor surge con total nitidez.

Por otra parte, surge también con total transparencia que en ningún momento se ha condenado a la demandada al pago de intereses sobre la suma que pagara extrajudicialmente al reclamante. Los intereses corren sobre el monto correcto de la indemnización computados desde el día del accidente hasta el día del pago extrajudicial realizado por la ART. En esa fecha se descuenta la suma abonada y por el saldo se computan los intereses. No es difícil de entender.

Los fundamentos expuestos provocan también el derrumbe de la postura de la quejosa al afirmar que lo decidido en primera instancia constituye un "enriquecimiento sin causa" para el reclamante.

Ante la claridad meridiana de lo expuesto, es evidente que la pretensión de la recurrente es inaceptable y contraria a derecho, correspondiendo confirmar lo decidido por la a quo en esta cuestión.

B-) Afirma la demandada que el criterio de la a quo vulnera ***el derecho al debido proceso y la defensa en juicio*** del accionado.

De lo decidido en la instancia originaria no veo que se haya violado en el caso el principio de congruencia, ni agredido **el derecho de igualdad ante la ley, defensa en juicio** y **el debido proceso**.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto

puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la ***defensa en juicio*** y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio y el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos

procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte demandada tuvo oportunidad de plantear su defensa con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

5.2 – La condena al pago de intereses y la capitalización de los intereses (art. 770 inc. b) CCyC)

Sin perjuicio de que este punto de la queja constituye una simple discrepancia con lo decidido por la sentencia en crisis, habré de hacer unas breves consideraciones sobre los puntos más salientes.

A-) La recurrente afirma que la sentencia ha violado el principio de congruencia al disponer la condena al pago de los intereses y su capitalización.

Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al decidir como ha decidido.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974).

De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no

mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para

que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, G. MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora y, por su parte, la sentencia ha sido terminante al fallar *"… Haciendo lugar a la demanda …"*.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento y resolvió admitir de la pretensión por las razones que surgen de la misma.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de ***congruencia*** y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la

pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

Esgrime la quejosa que la a quo se extralimitó al imponer una capitalización de intereses no peticionada por el actor. El actor concretó su petición de intereses a fs. 50 vta./51 de su demanda.

Por lo tanto, la sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

B-) Dentro de este mismo punto de la queja, plantea la recurrente la improcedencia de condenársela al pago de ***"intereses"*** desde la fecha del accidente, lo cual -según su postura- no corresponde. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros).

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *07 de Mayo de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda

no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes*

24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado,

el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que el cómputo de los intereses debe comenzar el día del accidente (hecho dañoso) y de allí que la sentencia haya resuelto correctamente esta cuestión.

Por lo tanto, en la estación procesal oportuna deberá practicarse la correspondiente Liquidación y -conforme lo ha determinado la a quo- al importe originario de la condena (Capital): $ 688.642,26.-, se le adicionarán los intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, calculados desde el día del accidente (07/05/2018) hasta el día en que el reclamante percibió de la ART la suma de $ 672.207,28.-. Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por el actor de la ART y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses a la tasa fijada en la sentencia, calculados desde la fecha en que el actor recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el día del efectivo pago.

Así lo ha decidido la a quo y ello debe ser confirmado.

En razón de lo expuesto, no se admite el agravio.

C-) Procederé a tratar aquí el agravio planteado con respecto a ***la capitalización de los intereses***.

Adelanto que la queja de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses en razón de no haber sido peticionada por el actor, no prosperará.

El art. 770 inc b) CCyC establece que "… *No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

Al interponer la demanda la parte actora incluyó en la misma el punto VI, que dice: *"LOS RUBROS RECLAMADOS. MONTO. SU DETERMINACION. …c) con más la capitalización de los intereses frente a la mora incurrida por accionada al omitir el pago de la indemnización que al momento de la presente acción judicial tampoco ha cancelado ni abonado a nuestro mandante. Ello, conforme los términos del inc. 3 del Art 11 Ley 27.348 y el juego armónico de los arts. 768 y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación…"* (conf. fs. 49 vta./50); y más adelante agrega: *"…INTERESES CAPITALIZACION (ART. 768 Y 770 CC y C; art. 11 inc. 3 ley 27.348. Estos intereses los calcularemos en forma provisoria desde acaecida la mora y hasta la interposición de la presente acción judicial pues la deuda no ha sido cancelada por la accionada. Haciendo reserva de reclamar la aplicación de estos intereses hasta la fecha del efectivo pago y cancelación de las indemnizaciones adeudadas por la accionada a nuestro mandante …"* (conf. fs. 50 vta.).

Como vemos, el actor al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto y específicamente hace referencia a la norma del art. 770 del CCyC).

En atención a su mención en los agravios, dejo constancia que la quejosa refiere que lo resuelto en la sentencia en crisis resulta contradictorio a lo dispuesto por esta Excma. Cámara en causas que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, pero en ningún momento individualiza a las mismas ni acredita la razón de su afirmación. Por lo tanto, su irrelevancia es manifiesta.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, se ajusta a derecho la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye la capitalización de los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Siendo el principal argumento de la quejosa la circunstancia que la parte actora no peticionó la "capitalización de los intereses" y surgiendo de autos lo contrario, corresponde confirmar lo decidido en la instancia originaria en este aspecto y rechazar el agravio bajo análisis.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan a los letrados de la misma parte por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.
A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local:

CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr.

Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. El porcentaje de incapacidad considerado para fijar la indemnización a favor del actor. En la sentencia de autos, se le atribuyó al actor un 7,93% de la T.O. de incapacidad parcial y permanente. La Sra. Jueza tuvo en cuenta que el actor fue indemnizado por la ART demandada, en forma extrajudicial por la suma de $ 672.207,28, por haberse fijado una incapacidad del 5% de la T.O. y por ello dispuso hacer lugar a la demanda por el total de la indemnización ($ 688.642,22) con más los intereses desde la fecha del accidente, hasta la fecha en la que la ART abonó la indemnización; que a dicha fecha se le acumularán los intereses al capital, se deducirá el pago efectuado ($ 672.207,28) y el resultante devengará el mismo interés, con acumulación semestral al capital hasta la efectiva cancelación.

La Sra. Jueza de grado ha seguido el criterio ya fijado por este Cuerpo, al ordenar que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente hasta el día en que fue recibido el pago por parte de la ART, descontar el

importe percibido y aplicar intereses sobre el saldo restante hasta la efectiva cancelación.

Así las cosas y tal como lo viene decidiendo de manera uniforme esta Alzada, la cuestión relativa a los "intereses" está resuelta por la Ley 26.773 la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., "Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos.

El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización

provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses.

Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho.

La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996- 586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término donde debe comenzar el cómputo de los intereses, esto es, el día del accidente.

Por otro lado, no puedo soslayar que la sentencia de grado resulta coherente con el objeto de la demanda, donde se reclamó la diferencia sobre la indemnización, y no una diferencia en el porcentaje de incapacidad.

Lo expuesto, hecha por tierra el argumento referido al enriquecimiento sin causa del actor en relación a este punto.

En cuanto a la violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, cabe recordar que la mera mención de la violación de estas garantías constitucionales, no alcanza para conmover la sentencia puesta en crisis. En este orden, debe concretizarse puntualmente cuál es la afectación al artículo 18 de la CN que la sentencia atacada irroga.

La profusa doctrina constitucional, exige la demostración mediante agravio de que la parte no ha sido oída, de que se vedó la posibilidad de producir prueba, o la desestimación de recursos.

La demandada en autos planteó su conteste en los términos que estimó convenientes, produjo prueba, y ejerció el derecho de contralor de los actos procesales y jurisdiccionales a lo largo de todo el proceso.

La sola disconformidad con lo decidido no alcanza para que se pueda tener por vulnerada la garantía de defensa en juicio, tengo en cuenta que la demandada no se vio privada en ningún momento de ejercer su derecho de defensa. Que en ningún momento sus planteos dejaron de ser escuchados, sino que, muy por el contrario, luego de oídos, sopesados, y valorados conforme la convicción que generan los hechos aportados en la faz probatoria, fueron desestimados.

La sentencia no sorprende a la parte omitiendo considerar cuestiones, ni dejando de lado hechos, ni subsumiendo los mismos en normativa inaplicable.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio planteado y confirmar lo resuelto por la a quo.

3.2. La condena al pago de intereses y su capitalización. La quejosa sostiene que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio y que la Sra. Jueza se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, violando el principio de congruencia. Asimismo, refiere que la acumulación semestral de intereses al capital, implica un anatocismo contrario a derecho, es arbitraria y constituye un enriquecimiento sin causa.

En primer lugar, como ya se anticipó en el punto precedente, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, y el criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Y no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho 07/08/18, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional, por ello es acertada la aplicación de intereses sobre el total de la indeminización desde la fecha del infortunio, como lo ha resuelto la sentencia de grado.

Sentado esto, corresponde analizar lo relativo a la incongruencia planteada y la procedencia de la capitalización de intereses.

En este orden, cabe recordar que el principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes. La congruencia implica correspondencia lógica entre la demanda y la sentencia. (CSJN, Fallos 250-36 -La Ley, 106-743).

La conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que el proceso fija los límites de los poderes del Juez. Cuando se supera ese marco se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (GOZAÍNI Osvaldo A., *Teoría General del Derecho Procesal*. Ed. Ediar. 1996. Pág. 249).

Es decir, en virtud del principio dispositivo, en los litigios son las partes, exclusivamente, quienes delimitan el tema a decidir y, como contrapartida, el órgano judicial, en razón del principio de congruencia, debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquéllas, incurriendo

en incongruencia el juez que al fallar se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/10/1990, López Rotela de Alvarez, Zulma M. c. Empresa Almafuerte Transportes S. A. y otro., LA LEY 1991-C, 112 - DJ 1991-2, 174, AR/JUR/227/1990)

En autos, no se verifica la violación al principio de congruencia que acusa la quejosa, desde que, la capitalización de intereses ha sido expresamente peticionada por el actor en el escrito de demanda. Así, a fojas 41 vta. del escrito postulatorio, consta expresamente: *"…Asimismo reclama nuestro mandante la capitalización de los intereses frente a la mora incurrida por la accionada al omitir el pago de la indemnización. Los mismos se calcularán hasta el efectivo pago de las indemnizaciones aquí reclamadas. Ello, conforme los términos del inc. 3 del Art. 11 Ley 27.348 y juego armónico de los arts. 768 y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.-". En igual sentido, a fojas 48 vta. indican como fecha de capitalización provisoria el 22/12/18.*

Entonces, verificada la coincidencia entre la pretensión ejercida y lo resuelto en la sentencia, queda sin sustento la incongruencia alegada.

Corresponde adunar que la capitalización de intereses resulta procedente de acuerdo a su base legal, es decir, lo normado por el art. 11 de la Ley 27.348 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, dispone: "…2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al

promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…".

3.3.- La capitalización "semestral". Sin embargo, considerando que la recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma "semestral" resulta arbitraria, implica un anatocismo contrario a derecho y constituye un enriquecimiento sin causa, deberé adentrarme en este aspecto del agravio.

En autos la Sra. Jueza de grado a fs. 144 vta. dispuso que se acumularán los intereses al capital al 06/03/019, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, *"acumulándose semestralmente los intereses al capital*". Como se advierte, omite expresar el fundamento normativo de la capitalización semestral dispuesta.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al presente caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), no encuentro fundamento jurídico que respalde la acumulación semestral de los intereses al capital.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la acumulación de intereses como se ha expresado, aparece sin fundamento normativo la "capitalización semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que disentiré con mi distinguido colega preopinante y admitiré el agravio, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto a la capitalización "semestral" de intereses se refiere, confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por las partes demandadas y la citada en garantías, de los abogs. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 27 % y del abogado F. A. en el 30%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Los señores vocales preopinantes difieren solamente en cuanto a la aplicación de los intereses que en el último párrafo del considerando IV, la jueza de grado ordenó acumular semestralmente al capital desde la fecha de deducción del pago efectuado por la demandada hasta la efectiva cancelación. Dicha cuestión fue expresamente motivo de agravio por parte de la apelante en la S. queja (ver pág. 5 del ID371718, dos últimos párrafos).-

Al respecto el Dr. Jalil acogió dicha porción del agravio, mientras que el Dr. Fiordelisi analizó la capitalización a la luz del art. 770, inc. b) del CCC, y desestimó la queja. Como consecuencia de lo anterior, también difieren en cuanto a la imposición de las costas de esta sede, y la consiguiente regulación de honorarios. He de hacer notar que en el resto de las cuestiones planteadas, los colegas prevotantes han concordado, por lo que nada habré de dirimir al respecto.-

I.- Dicho lo anterior, adelanto que compartiré el razonamiento expuesto por el Dr. Jalil. El citado colega, en su considerando 3.3 argumentó que la juzgadora *a quo* se expidió en el sentido de la inaplicabilidad del decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la ley 24557), por lo que no encuentra fundamento jurídico que respalde la acumulación "semestral" de los intereses al capital. Es así que concluye que la capitalización semestral dispuesta carece de fundamento normativo.-

Es de hacer notar que en el decisorio de la instancia anterior se dispuso dicha capitalización semestral sin cita normativa alguna. Efectúo esta aclaración por cuanto no se trata de la capitalización del art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial que el suscripto ha venido acogiendo en distintos antecedentes de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew. En efecto, el decreto 669/2019, en su art. 1, modificó el art. 12 de la ley 24557, y en su inc. 3 quedó establecido: *"En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) DÍAS DEL Banco de la NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".* Si ese fuere el fundamento normativo de la capitalización dispuesta, ya que -reitero- nada

se menciona al respecto, la sentencia de grado deviene contradictoria ya que, en el considerando II, la sentenciante declaró la inaplicabilidad de la norma al presente caso, lo cual ha adquirido firmeza.-

Aclaro que tampoco deviene aplicable de manera directa la capitalización semestral establecida en el art. 770, inc. a) del C. Civil y Comercial, ya que dicha norma prevé la existencia de una cláusula expresa que autorice tal acumulación semestral de intereses. Es por ello que habré de acoger dicha porción del agravio, concordando con el voto del Dr. Jalil.-

II.- En consecuencia de lo anterior, habrá de hacerse lugar parcialmente al recurso deducido, revocando, también parcialmente, la sentencia apelada, a los meros fines de dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses al capital, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.-

En cuanto a las costas de esta sede, habiendo existido un vencimiento parcial y mutuo, coincidiré con el Dr. Jalil, en distribuirlas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora por reflejar dicho porcentajes, de manera adecuada, dicho vencimiento recíproco (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).-

Respecto a los honorarios por las tareas realizadas en la Alzada, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las mismas, comparto la determinación que propone el colega citado, esto es, regular al letrado de la actora, Dr. F. A., en un 30%; y a los letrados de la demandada, Dr. G. Luis C. y A. V. G., en conjunto, en un 27%; en ambos casos sobre lo regulado en la instancia de grado, con más el IVA, salvo que no se arribe al mínimo legal, en cuyo caso se estará a este último (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).-

De acuerdo a todo lo dicho, voto a esta cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-**

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Alzada los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A. A., en el 30% de los que les correspondan a los letrados de la misma parte por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos difiero parcialmente con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI. En este sentido, considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio apelado, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación “semestral” de los intereses

al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, de los abogs. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 27 % y del abogado F. A. en el 30%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA S. CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Jalil, expresión fiel del mismo.-
Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio apelado, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación “semestral” de los intereses

al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, de los abogs. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 27 % y del abogado F. A. en el 30%. Todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.